



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. **008041** DE 1.9**(22 NOV. 1995)**

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Los Muiscas S. A., contra la Resolución No. 2913 del 2 de agosto de 1994, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor."

## EL MINISTRO DE TRANSPORTE

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2171 de 1992, en concordancia con el artículo 50 numeral 2o. del Código Contencioso Administrativo y

## C O N S I D E R A N D O

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, expidió la Resolución No. 2913 de agosto 2 de 1994 " por la cual se otorga licencia de funcionamiento a la Cooperativa Integral Transportadores Cóbbita Ltda. "CITRACOM" y se autoriza rutas y horarios, capacidad transportadores y áreas de operación".

Que la anterior providencia fue notificada el día 5 de agosto de 1994 al Gerente de la empresa CITRACOM. De igual manera se notificó el día 4 de octubre de 1994 al Gerente de la Empresa Transportes los Muiscas S. A., en la Asesoría Regional Boyacá - Casanare.

Que dentro del término legal el Representante Legal de la sociedad Transporte Los Muiscas S. A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 3236 del 11 de octubre de 1994, en la Asesoría Regional Boyacá - Casanare.

Que mediante Resolución 5988 de septiembre 10. de 1995 se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2913 del 2 de agosto de 1994, en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución recurrida y se concede la apelación ante el Despacho del señor Ministro de Transporte.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La existencia de peticiones previas a la solicitud de creación de la empresa CITRACOM, situación que fué planteada en las oposiciones, pero descartada en el estudio 034 de noviembre de 1993, sobre cuya base se expidió la Resolución objeto del recurso, expresando que mediante resoluciones número 305 y 315 de 1993 se decidieron esas peticiones pendientes.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Los Muiscas S. A., contra la Resolución No. 2913 del 2 de agosto de 1994, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor."

\*\*\*\*\*

La justificación aducida no es razón para descartar la validez del argumento, por cuanto la petición de resolverlas no es asunto de formalidades, ni de fechas, sino fundamentalmente del contenido y alcance de las decisiones.

Los recorridos a que hace referencia el recurrente corresponde a rutas que intercomunican poblaciones pequeñas con la ciudad de Tunja y cuya demanda es reducida, por esta razón, no sólo se trata de decidir las primero sino de respetar el alcance que esas autorizaciones puedan y deban tener en las condiciones objetivas de la prestación del servicio.

En estos términos no se estaría respetando el debido proceso y los demás principios que rigen la actuación administrativa, ya que se estaría expidiendo nuevas autorizaciones que lesionan los permisos otorgados inicialmente, que en la práctica, se estaba otorgando casi de modo simultáneo a CITRACOM, las mismas rutas con horarios acomodados de manera artificial, sin tener en cuenta las condiciones de la demanda.

Existe inconsistencia en el estudio 034 de noviembre de 1993, pues se afirma que en el estudio de agosto 20 de 1994 contiene información desactualizada y por ende no se podían tener como válidas sus conclusiones respecto a la empresa CITRACOM.

La petición de CITRACOM fué presentada en abril de 1993, corregida en el mes de mayo, lo que lleva a concluir que el estudio elaborado por el solicitante debió realizarse en el último semestre de 1992 o en los primeros meses de 1993, por lo tanto, no es válido sostener que las conclusiones contenidas en el estudio 020 no le eran aplicables.

No es viable que para poblaciones con un número de habitantes tan reducido, con índices de crecimiento limitada se vayan a presentar resultados tan disímiles en tan corto tiempo para pretender que hayan frecuencias disponibles.

El recurrente presenta datos estadísticos obtenidos del censo de 1985 y de 1993, para verificar la anterior afirmación.

El estudio 034 desconoce las condiciones reales de la demanda de las rutas solicitadas, ignoran la totalidad de los horarios autorizados, las sillas realmente ofrecidas y las conclusiones óbvias son totalmente equivocadas.

Análisis de los datos del estudio 034 de 1993, no se encuentran los cuadros de la demanda presentada en cada ruta y por hora para poder analizar la verdadera necesidad del servicio.



"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Los Muiscas S. A., contra la Resolución No. 2913 del 2 de agosto de 1994, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor."

\*\*\*\*\*

El recurrente hace un análisis del estudio 020 de 1992 aplicando el Decreto 1809 de 1991, en la ruta Tunja-Cómbita y viceversa, concluyendo que en el estudio 034 la demanda en la ruta asciende a 245 sillas, disponibilidad de 8 sillas, considerando la capacidad de los vehículos conforme al Decreto y no de 143.

El estudio encuentra disponible el 50% de horarios por sentido a la detectada por el solicitante, por lo que se debió aplicar el artículo 10 del Decreto 1927 de 1991, haciéndose efectiva la póliza y publicándose la verdadera disponibilidad.

El mismo procedimiento realiza con la ruta Tunja - Sotaquirá, deduciendo que en el estudio 034 la demanda asciende a 192 sillas, disponibilidad 69 sillas, considerando la capacidad de los vehículos según el Decreto y no de 132 como se indica y por lo tanto la disponibilidad de horarios no corresponden.

En relación con la ruta Tunja - Motavita y viceversa, concluye el recurrente que no hay disponibilidad ya que la oferta asciende a 261 sillas.

Que al no haber disponibilidad se debió aplicar el Decreto 1927 de 1991 haciendo efectiva la póliza.

De otra parte, la ruta Tunja - Arcabuco y viceversa fue solicitada por Cotranstoca y no fue evaluada ni publicada en esa oportunidad.

En la ruta Tunja - Motavita y viceversa el accionante hace un cuadro paralelo entre los horarios asignados a varias empresas y los recientemente adjudicados en la Resolución impugnada.

Lo mismo sucede en la ruta Tunja - Monquirá, la disponibilidad de horarios no corresponde a la hallada en el estudio 034.

Hay duplicidad de horarios al otorgar frecuencias que ya le fueron autorizadas a otras empresas, o al ubicarlos con una diferencia demasiado reducida en relación con las conferidas en las Resoluciones Nos. 305 y 315 de 1993, tal como lo demuestra en el cuadro allí hecho.

La petición no se adecua a los preceptos del Decreto 1927 de 1991, pues no se relacionaron todas las empresas autorizadas en tránsito, como es el caso de Trasander S. A., en la ruta Tunja - Barbosa, tan es así que no se opuso al trámite de adjudicación, incumpliendo así lo previsto en el artículo 5o. literal c) numeral 3 del decreto citado.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Los Muiscas S. A., contra la Resolución No. 2913 del 2 de agosto de 1994, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor."

\*\*\*

Para concluir el recurrente solicita se practiquen las pruebas allí relacionadas y en consecuencia se revoque la Resolución impugnada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A los fundamentos expuestos por la empresa impugnante relacionadas en la parte motiva de la presente resolución el Despacho considera lo siguiente:

En relación a lo manifestado por el libelista, es preciso manifestar que, el acto administrativo contenido en la Resolución recurrida, lejos de lesionar los derechos de la empresa impugnante trae como consecuencia una competencia comercial, sin que ello implique una pugna abierta contra la libre empresa constitucionalmente consagrada, sino que por el contrario redunda en una eficaz prestación del servicio.

A este respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia de Noviembre 9 de 1993, se pronuncia así:

" La perspectiva de una competencia de la actividad transportadora no vulnera los derechos de otras personas jurídicas dedicadas a la misma actividad, por cuanto no existe ninguna ley, ni podrá dictarse un acto administrativo concreto que establezca a favor de las empresas de transporte ya creadas el derecho de no ser competitivas por otras que se creen con posterioridad".

No se transgredió el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece que el debido proceso se debe observar tanto en las decisiones judiciales como en las actuaciones administrativas. Pues bien, en el caso sub-exámene el otorgamiento de licencia de funcionamiento a una sociedad transportadora está reglado en el Decreto 1927 de 1991.

Cómo se puede apreciar de los antecedentes administrativos de la Resolución acusada, se puede inferir que no se vulneró el debido proceso, toda vez que hubo una etapa de publicación, oposiciones y de recursos por la vía gubernativa que proceden contra el acto administrativo No. 2913 de 1994. Lo importante a establecer en estos casos es que exista disponibilidad horaria en las rutas peticionadas por la cooperativa Integral Transportadores Cóbbita Ltda. "CITRACOM".

En lo que hace referencia al estudio de factibilidad No. 034 de 1993 no es de recibo lo manifestado por el impugnante en el sentido de que no se cumplió con lo señalado en el



"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Los Muisca S. A., contra la Resolución No. 2913 del 2 de agosto de 1994, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor."

\*\*\*

artículo 10 del decreto 1927 de 1991, en virtud a que dicho estudio se desató en orden las oposiciones jurídicas y después la parte técnica. Es importante precisarle al libelista que el estudio No. 034 de 1993 es un acto de trámite y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo; contra dichos actos no procede recurso alguno por la vía gubernativa, situación dilucidada por el Consejo de Estado, Sección Primera, expediente No. 2749, Consejero exponente Dr. Ernesto Rafael Ariza en fallo del 13 de febrero de 1993.

Ahora bien, el estudio técnico 034 de 1993 plasmó en el acápite de conclusiones que la empresa Cooperativa Integral Transportadora Cómbita Ltda. "CITRACOM" cumplió los requisitos exigidos por el Decreto 1927 de 1991, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público terrestre automotor en las rutas y horarios en los que se encontró disponibilidad. Por tanto, necesariamente debemos concluir que el argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que dicho estudio carece de sustento y que se transgredió el artículo 10 del decreto 1927 de 1991 no es válido.

Es importante aclarar que este despacho acoge la modificación efectuada al artículo 2o. de la Resolución No. 2913 de 1994, introducida por la Dirección General al desatar el recurso de reposición, ya que subsanó lo atinente a la duplicidad de horarios.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa Transportes Los Muisca S. A. contra la Resolución No. 2913 del 2 de Agosto de 1994, en el sentido de confirmarla con la modificación del artículo segundo introducida mediante Resolución No. 005988 del 1o. de septiembre de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la empresa Transportes Los Muisca S. A. y a la Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda., "CITRACOM", el

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Los Muiscas S. A., contra la Resolución No. 2913 del 2 de agosto de 1994, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor."

\*\*\*\*

contenido de la presente resolución según lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

22 NOV. 1995

(Original Firmado) Por: JUAN GOMEZ MARTINEZ

JUAN GOMEZ MARTINEZ  
Ministro de Transporte

(ORIGINAL FIRMADO) CARLOS ORTIZ FERNANDEZ

CARLOS ORTIZ FERNANDEZ  
Secretario General

MJ-10300-00

 Iván O./Ana B.

MINISTERIO DE TRANSPORTES  
LA PRESENTE RESOLUCION  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 005988 DE 1.9

( - 1 SET. 1995 )

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 2913 del 2 de agosto de 1994 y se concede el de apelación

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el Decreto Nro. 001 de 1984, en concordancia con el Decreto 2171 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, expidió la Resolución Nro. 2913 del 2 de agosto de 1994 "Por la cual se otorga licencia de funcionamiento a la COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORES COMBITA LIDA. " CITRACOM " y se autorizan rutas y horarios".

Que la anterior providencia fue notificada el 4 de octubre de 1994 al Gerente de la empresa TRANSPORTES LOS NUISCAS S.A. en la Asesoría Regional Boyacá.

Que dentro del término legal el Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES LOS NUISCAS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante escrito radicado en la Asesoría Regional Boyacá bajo el número 3236 del 11 de octubre de 1994.

Que los motivos de inconformidad del recurrente se pueden sintetizar así:

La existencia de peticiones previas a la solicitud de creación de la empresa CITRACOM, situación que fue planteada en las oposiciones, pero descartada en el estudio 034 de noviembre de 1993, sobre cuya base se expidió la Resolución objeto del recurso, expresando que mediante Resoluciones Nro. 305 y 315 de 1993 se decidieron esas peticiones pendientes.

La justificación aducida no es razón para descartar la validez del argumento, por cuanto la petición de resolverlas no es asunto de formalidades, ni de fechas, sino fundamentalmente del contenido y alcance de las decisiones.

Los recorridos a que hace referencia el recurrente corresponden a rutas que intercomunican poblaciones pequeñas de Tunja y cuya demanda es reducida, por esta razón no solo se trata de decidir las primero sino de respetarlas y se debe que esas autorizaciones puedan y deban tener en las condiciones objetivas de la prestación del servicio.

COTM

RECEIVED  
 (1995) 01  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 BOYACA

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Que reposa en los archivos del  
 Ministerio de Transporte

42



Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 2913 del 2 de agosto de 1994 y se concede el de apelación

En estos términos no se estaría respetando el debido proceso y los demás principios que rigen la actuación administrativa, ya que se estaría expidiendo nuevas autorizaciones que lesionan los permisos otorgados inicialmente, ya que en la practica se estaba otorgando casi de modo simultáneo a CITRACOM, las mismas rutas con horarios acomodados de manera artificial, sin tener en cuenta las condiciones de la demanda.

Existe inconsistencia en el estudio 034 de noviembre de 1993, pues se afirma que el estudio 20 de agosto de 1994 contiene información desactualizada y por ende no se podían tener como válidas sus conclusiones respecto a la empresa CITRACOM.

La petición de CITRACOM fue presentada en abril de 1993, corregida en el mes de mayo, lo que lleva a concluir que el estudio elaborado por el solicitante debió realizarse en el último semestre de 1992 o en los primeros meses del 93, por lo tanto no es válido sostener que las conclusiones contenidas en el estudio 020 no le eran aplicables.

No es viable que para poblaciones con un número de habitantes tan reducido, con índices de crecimiento limitada se vayan a presentar resultados tan disímiles en tan corto tiempo para pretender que haya frecuencias disponibles.

El recurrente presenta datos estadísticos obtenidos del censo de 1985 y de 1993, para verificar la anterior afirmación.

El estudio 034 desconoce las condiciones reales de la demanda de las rutas solicitadas, ignoran la totalidad de los horarios autorizados, las sillas realmente ofrecidas y las conclusiones obvias son totalmente equivocadas.

Análisis de los datos del estudio 034 de 1993. No se encuentran los cuadros de la demanda presentada en cada ruta y por hora para poder analizar la verdadera necesidad del servicio.

El recurrente hace un análisis del estudio 020 de 1992 aplicando el Decreto 1809 de 1991, en la ruta Tunja - Cóbbita y viceversa, concluyendo que en el estudio 034 la demanda en la ruta asciende a 245 sillas, disponibilidad de 8 sillas, considerando la capacidad de los vehículos conforme al Decreto y no de 143.

El estudio encuentra disponible el 50% de horarios por sentido a la detectada por el solicitante, por lo que se debió aplicar el artículo 10o. del Decreto 1827 de 1991, haciéndose efectiva la póliza y publicándose la verdadera disponibilidad.

El mismo procedimiento realiza con la ruta Tunja-Sotaquirá, deduciendo que en el estudio 034 la demanda asciende a 192 sillas, disponibilidad 69 sillas, considerando la capacidad de los vehículos según el Decreto y no de 132 como se indica y por lo tanto la disponibilidad de horarios

En relación con la ruta Tunja-Hutavita y viceversa, concluye el recurrente que no hay disponibilidad ya que la oferta asciende a 261 sillas.



Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 2913 del 2 de agosto de 1994 y se concede el de apelación

Que al no haber disponibilidad se debió aplicar el Decreto 1927 de 1991 haciendo efectiva la póliza.

De otra parte la ruta Tunja-Arcabuco y viceversa fue solicitada por Cotranstoca y no fue evaluada ni publicada en esa oportunidad.

En la ruta Tunja-Motavita y viceversa el accionante hace un cuadro paralelo entre los horarios asignados a varias empresas y los recientemente adjudicados en la Resolución impugnada.

Lo mismo sucede en la ruta Tunja-Moniquirá la disponibilidad de horarios no corresponde a la hallada en el estudio 034.

Hay duplicidad de horarios al otorgar frecuencias que ya le fueron autorizadas a otras empresas, o al ubicarlos con una diferencia demasiado reducida en relación con los conferidos en las Resoluciones Nro. 305 y 315 de 1993, tal como lo demuestra en el cuadro allí hecho.

La petición no se adecua a los preceptos del decreto 1927 de 1991, pues no se relacionaron todas las empresas autorizadas en tránsito, como es el caso de Trasander S.A., en la ruta Tunja - Barbosa, tan es así que no se opuso al trámite de adjudicación, incumpliendo así lo previsto en el artículo 5o. literal c) numeral 3 del Decreto citado.

Para concluir el recurrente solicita se practiquen las pruebas allí relacionadas y en consecuencia se revoque la resolución impugnada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con el primer punto planteado en el memorial del recurrente es preciso manifestarle que la inquietud ya fue absuelta por el extinto INTRA Regional Boyacá y Casanare, a través del estudio técnico Nro. 034 de noviembre de 1993, documento éste que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución Nro. 2913 del 2 de agosto de 1994.

No obstante le manifestamos que las peticiones existentes previas a la petición de CITRACOM fueron resueltas así: Se concedió concepto previo de constitución a la hipotética empresa Comunitaria de Transportes Grancolombiana Limitada, mediante el Acto Administrativo Nro. 02622 del 31 de mayo de 1993, resolviendo la petición radicada según el número 0224 del 28 de enero de 1992.

Se otorgó licencia de funcionamiento a la Cooperativa Integral Metropolitana Ltda. - COIM y se le adjudicaron rutas y horarios, según la Resolución Nro. 0293 del 11 de agosto de 1993, resolviendo la petición radicada bajo el número 01327 del 22 de agosto de 1992.

Mediante las resoluciones Nro. 305 y 315 del 27 de agosto de 1993, se adjudicaron unas rutas y horarios declarados disponibles mediante Resoluciones Nro. 0310 del 19 de agosto de 1992, emanadas por la Regional Boyacá y Casanare, a unas empresas de transporte público de pasajeros.

SECRETARÍA GENERAL  
 MINISTERIO DE TRANSPORTES  
 BOGOTÁ, D. C. 1995



- 4 -

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 2913 del 2 de agosto de 1994 y se concede el de apelación

Lo anterior desvirtúa las afirmaciones del recurrente, ya que si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el código invocado.

En cuanto al otro planteamiento expuesto por el memorialista la regional Boyacá - Casanare actuó correctamente en el sentido de haber efectuado una nueva toma de información de campo, para cuantificar las necesidades del servicio en las rutas peticionadas por CITRACOM LTDA., dado que el estudio 020 de agosto 4 de 1992 tuvo en cuenta para el análisis de la disponibilidad horaria, la información recolectada en el mes de mayo de 1991.

Lo anterior obedeció a que las condiciones de oferta y demanda de transporte de pasajeros del año de 1991 comparado con el año 1993 originó variaciones: aspecto éste que fue tenido en cuenta por el INTRA, en el estudio 034 de 1993, al desatar las oposiciones presentadas contra la Resolución de publicación Nro. 198 del 22 de junio de 1993.

Se acepta el aporte dado por el recurrente en cuanto a los datos poblacionales de algunos municipios del departamento de Boyacá, pero es de aclararle que para determinar las necesidades del servicio, es importante tener en cuenta los pasajeros que realmente se desplazan de un lugar a otro, hecho éste que fue el que llevó a cabo a la Regional Boyacá y Casanare al haber efectuado una nueva toma de información y consecuentemente encontrar la disponibilidad horaria en cada una de las rutas solicitadas por la hipotética empresa.

Por último el recurrente se limitó hacer críticas al procedimiento utilizado en el estudio 034 de 1993, sin demostrar estadísticamente con datos de campo, cual es la real movilización de pasajeros que se genera en las rutas cuestionadas.

Le asiste razón parcialmente al recurrente únicamente en lo atinente al sentido Moniquirá - Tunja (vía Arcabuco), en los horarios de las 07:00 y 18:30 en la clase de vehículo camioneta, los cuales presentan duplicidad con los horarios autorizados a la empresa AUTORBOY S.A.

Con el fin de subsanar la anterior inconsistencia, este despacho considera pertinente modificarlos a fin de evitar el paralelismo de horarios presentados, los cuales quedan así:

Ruta 5: Tunja - Moniquirá y viceversa (vía Arcabuco)  
 Saliendo de Tunja: 06:30 - 11:30 - 16:00 (no sufren modificación)  
 Saliendo de Moniquirá: 07:10 - 11:30 - 18:40 (el horario de las 07:10 sustituye al horario de las 07:00 y el de las 18:40 sustituye el de las 18:30)

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que si bien es cierto se presenta frecuencias muy cercanas en los horarios adjudicados a otras empresas, es por que son los usuarios quienes determinan la necesidad del servicio en unos horarios determinados para su movilización.

Se presenta que consta en \_\_\_\_\_ hoja(s)  
 es fiel copia tomada del original  
 MINISTERIO DE TRANSPORTO  
 SECRETARÍO GENERAL



Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 2913 del 2 de agosto de 1994 y se concede el de apelación

El hecho de haberse omitido una ruta autorizada en tránsito, no invalida las actuaciones administrativas, esto no es razón para que las empresas de transporte no se hubieron opuesto a las pretensiones, toda vez que el aviso es publicado en dos periódicos de amplia circulación y además es publicado en la cartelera de la administración.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Resolver el recurso de Reposición interpuesto por TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución Nro. 2913 del 2 de agosto de 1994, el cual quedará así:

RUTA 1:

TUNJA - ARCABUCO Y VICEVERSA

Saliendo de Tunja : 06:15 - 07:15 - 11:15 - 12:15 - 13:15 - 14:15 - 15:15 - 18:30

Saliendo de Arcabuco : 07:15 - 08:15 - 09:30 - 12:30 - 13:15 - 14:30 - 17:30 - 18:30

Clase de vehículo : Automóvil

RUTA 2:

TUNJA - COMBITA Y VICEVERSA

Saliendo de Tunja : 06:20 - 09:20 - 10:20 - 16:20 - 16:40 - 19:40

Saliendo de Combita : 05:40 - 06:20 - 09:20 - 11:20 - 15:20 - 17:20

Clase de vehículo : Automóvil

Saliendo de Tunja: 07:20

Saliendo de Combita: 13:20

Clase de vehículo : microbus

RUTA 3:

TUNJA - SOTAQUIRA Y VICEVERSA

Saliendo de Tunja : 06:30 - 08:30 - 09:30 - 14:30 - 15:30 - 17:00

Saliendo de Sotaquirá : 06:30 - 07:30 - 12:30 - 14:30 - 16:30 - 17:30

Clase de vehículo : Automóvil

MINISTERIO DE TRANSPORTES  
10137  
1101  
Presenta que consta en \_\_\_\_\_ hoja(s)  
Es fiel copia tomada del original  
10 SEP 1994  
Que reposa en los archivos del  
Ministerio de Transportes  
SECRETARIO GENERAL

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 2913 del 2 de agosto de 1994 y se concede el de apelación

RUTA 4:

TUNJA - MOTAVITA Y VICEVERSA

Saliendo de Tunja : 06:45 - 07:15 - 08:15 - 10:15 - 11:00 - 14:45 - 16:15 - 17:15 -

Saliendo de Motavita : 07:15 - 08:15 - 10:15 - 11:30 - 14:15 - 16:30 - 17:45 - 18:45 -

Clase de vehículo : Automóvil

RUTA 5:

TUNJA - MONIQUIRA Y VICEVERSA (VIA ARCABUCO)

Saliendo de Tunja : 07:30 - 08:30 - 09:30 - 12:30 - 13:00 - 17:00 - 18:15

Saliendo de Moniquirá : 06:30 - 09:00 - 10:00 - 12:30 - 15:30 - 16:30 - 18:00

Clase de vehículo : Automóvil

Saliendo de Tunja : 06:30 - 11:30 - 16:00

Saliendo de Moniquirá : 07:10 - 11:30 - 18:40

Clase de vehículo : Camioneta

Otras características del servicio para todas las rutas:

Frecuencia: Diaria

Nivel de servicio : corriente

Despacho : Ordinario

ARTICULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución Nro. 2913 del 2 de agosto de 1994 continúan vigentes y surten los efectos legales allí establecidos

ARTUCULO TERCERO.- Concédase el recurso de apelación ante el Señor Ministro de Transporte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, a los

RUBEN DARIO MARRAN...  
Director General  
y Tránsito Terrestre



- 1 SET. 1995

GLORIA DE LOS...  
Subdirectora de Pasajeros  
SECRETARIO GENERAL

